

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y el Licenciado Juan José Sánchez González, Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Octava Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000073

“A través de la presente solicitud, solicito en copia simple el documento en donde se informe la resolución y/o recomendaciones (en caso de haber existido) emitidas de los escritos con folio 18876/2021 con fecha del 16 de marzo del 2021 y folio 131231/2022 con fecha del 8 de diciembre del 2022, en caso de no haber alguna resolución y/o recomendación, solicito el en el cual se informe cuál fue el seguimiento de dichos escritos. Cabe destacar que desconozco el número de expediente donde se localizan los folios antes referidos, así mismo desconozco en que Visitaduría General o área de la CNDH se encuentran los folios mencionados. También desconozco la calidad que ostenta en el expediente donde se localizan los folios mencionados.” (sic)

En atención al presente requerimiento de información, me permito hacer del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicando el folio con número **18876/2021**, que dio origen al expediente de queja CNDH/1/2021/1967/OD, mismo que concluyó por orientación directa el 21 de abril de 2021, consistente en 1 foja, mismo que se pone a su disposición en formato *PDF*.

Asimismo, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo Autónomo, se ubicó el folio con número **131231/2022**, que dio origen al expediente de queja CNDH/6/2023/256/OD, contando con el estatus “*Orientado*”, consistente en 2 fojas; no obstante lo anterior, le comunico que, del análisis a la información solicitada, se encuentran contenidos datos personales de terceros, por lo que, con el propósito

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en el folio con número 131231/2022 requerido por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de personas físicas:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.

En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en el folio con número 131231/2022 requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de personas físicas y domicilio de personas físicas; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924000074

“A través de la presente solicitud, solicito en copia simple el documento en donde se informe la resolución y/o recomendaciones (en caso de haber existido) emitidas de los escritos con folio 18876/2021 con fecha del 16 de marzo del 2021 y folio 131231/2022 con fecha del 8 de diciembre del 2022 en contra del servidor público Alfredo Emilio Fares Curi, en caso de no haber alguna resolución y/o recomendación, solicito el en el cual se informe cuál fue el seguimiento de dichos escritos. Cabe destacar que desconozco el número de expediente donde se localizan los folios antes referidos, así mismo desconozco en que Visitaduría General o área de la

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

CNDH se encuentran los folios mencionados. También desconozco la calidad que ostenta en el expediente donde se localizan los folios mencionados.” (sic)

Con relación al folio 18876/2021, referido en la solicitud de información, me permito informar que dicho folio dio origen al expediente de queja número CNDH/1/2021/1967/OD, mismo que concluyó por orientación directa, mediante Acuerdo de fecha 21 de abril de 2021, por lo que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se pone a disposición en copia simple el citado Acuerdo, toda vez que el mismo no contiene datos personales, cabe señalar que conforme al artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se proporcionó orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto, motivo por el cual no existe seguimiento a dicho escrito.

Ahora bien, respecto al folio 131231/2022, mencionado en la solicitud, es importante señalar que, una vez analizada la información, se advirtió que la persona solicitante no forma parte de dicho folio, motivo por el cual, se atenderá bajo la normatividad del derecho de acceso a la información pública, ello con fundamento en el último párrafo del artículo 53 de la LGPDPPSO.

En ese orden de ideas, le informo que la expresión documental, mediante la cual se informó la determinación de este Organismo Autónomo seguida al folio de referencia, consistente en el Oficio V6/003807, de fecha 25 de enero de 2023, que integra el folio 131231/2022, contiene datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Adicionalmente y conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en el folio 131231/2022, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de personas físicas:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.

En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en el folio 131231/2022, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de persona física y domicilio de persona física; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118 y 119 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

3. Folio 330030924000076

“No he tenido respuesta y al parecer no han recibido mi inconformidad con la clasificación de la recomendación 109/96 en beneficio de los delincuentes de cuello blanco y sin consultar a este quejoso que admirado y sorprendido de la acción excepcional de evidenciar violaciones al registro público de la propiedad en el Estado de Jalisco , que la misma implica , impidiendo su utilización como prueba pública y exhibición de la profunda corrupción en el Estado de Jalisco , por lo que reitero mi inconformidad y ratifico mi solicitud de que dicha recomendación se desclasifique y se permita seguir utilizándola como prueba legal de las fraudulentas acciones de los implicados y se revierta la acción de clasificación de la misma contra la misma naturaleza de la comisión nacional de derechos humanos y en reserva

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

de impugnarlo ante la misma contraloría interna de la misma comisión por el daño que se ocasiona siendo la única labor la de denunciar extrajurisdiccionalmente la perpetua corrupción que hace todavía este país el más corrupto del mundo y mientras no nos pongamos a competir por ese lugar con otros países igual de deleznable y todavía de que se clasificó sin haberle dado seguimiento ni comprobar que se hubiese cumplido la aceptación del gobierno del Estado de dicha recomendación y hasta la fecha no haber informado de el cause de esta solicitud por que se desclasifique la recomendación 109/1996 que realiza este propio quejoso y damnificado por esta acción unilateral , desconsiderada y dañina . (DATO PERSONAL) (DATO PERSONAL)

Datos complementarios: Les remito copias de mi identificación para cubrir requisito elemental para ejercer derechos ARCO respecto a la recomendación citada , la cual no solo se clasificó sin mi consentimiento como quejoso y víctima de los delitos exhibidos en la misma y esto por esta dependencia que es no sólo la que la tiene a su resguardo sino que no tomó en cuenta que ahora no sirve de prueba pública , por lo que reiterando se vuelva a hacer pública sobre todo porque ni se le dió seguimiento ni verificó el cumplimiento de su aceptación , mucho menos que se hubiese algo para resarcir los daños o resolver la falta.”(sic)

En atención al requerimiento relativo a “No he tenido respuesta y al parecer no han recibido mi inconformidad con la clasificación de la recomendación 109/96” (sic), se hace del conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Comisión Nacional con un criterio amplio, exhaustivo y congruente respecto de su inconformidad con la clasificación de la Recomendación 109/96, le comunico que no se encontró expresión documental que dé respuesta a su ejercicio de acceso a datos personales, lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con clave de control SO/005/2023 que a la letra dice lo siguiente:

“Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.”

Es importante mencionar que, la declaración de Inexistencia fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción III y 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la Declaración de Inexistencia que sometió la Primera Visitaduría General respecto de la inconformidad de la clasificación de la Recomendación 109/96, requerida por la persona solicitante:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

La Primera Visitaduría General informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en la base de datos y archivos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se localizó la expresión documental que atienda el requerimiento de la persona solicitante, no obstante que esa unidad administrativa responsable cuenta con facultades legales, sin embargo, la documental solicitada no obra en ninguna expresión documental.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio Clave de control: SO/004/2019, emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO. - Con fundamento en lo en lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el criterio 4/19, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, solicitada por la **Primera Visitaduría General** respecto de la inconformidad de la clasificación de la Recomendación 109/96 requerida por la persona solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

4. Folio 330030924000077

"[...] solicito se me conceda copia certificada del expediente clínico que la autoridad presunta responsable remite a ese Organismo Nacional, cuando rindió su informe justificado y que deriva de la atención médica que le brindó a mi (DATOS PERSONALES); De igual manera, solicito copia certificada del estudio que personal médico especializado de este Organismo, realizó del expediente clínico y del cual resulto omisiones graves de parte del personal médico que atendió a mi (DATOS PERSONALES) [...]" (sic)

Sobre el particular, me permito informar que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó el expediente de queja CNDH/PRESI/2023/1525/Q, en el que se desprende que la persona solicitante cuenta con la calidad de quejoso y se encuentra con estatus de concluido, por lo que resulta procedente el acceso a sus datos personales contenidos en el expediente referido.

Ahora bien, con relación a las constancias requeridas por el solicitante se advierte que en las mismas se encuentran contenidos datos personales de terceros; asimismo, que no se cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud,

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente CNDH/PRESI/2023/1525/Q, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Oficina de Presidencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2023/1525/Q, requeridas por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre de personas físicas (terceros):

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Parentesco de terceros:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo de terceros:

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública:

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial. Por tanto, se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciarios cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2023/1525/Q, requeridas por la persona solicitante, relativos a: Nombre de persona física (terceros), parentesco de terceros, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo de terceros y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Oficina de Presidencia**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030924000085

***“COPIA CERTIFICADA DE LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACION
EMITIDA AL ISSSTE 241/2023 ASI COMO LA HOJA DE CLAVES DE
DICHA RECOMENDACIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA DONDE
APAREZCAN MI NOMBRE COMO VÍCTIMA Y EL DE MI CONCUBINO.***

***Datos complementarios: ADJUNTO COPIA DE INE, LA CUAL
MOSTRARÉ EN ORIGINAL AL RECOGER LA INFORMACIÓN EN LA
UNIDAD DE ENLACE DE LA CNDH” (sic)***

En atención al requerimiento relativo a: *“COPIA CERTIFICADA DE LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACION EMITIDA AL ISSSTE 241/2023” (sic)*, se hace del conocimiento que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra imposibilitada para atender dicho requerimiento, ello debido a que la Recomendación 241/2023 aún no ha sido aceptada por la autoridad recomendada hasta el momento de la presente solicitud y esta refirió encontrarse analizando su postura al respecto. Por tanto, no se cuenta con el documento correspondiente a la aceptación de la Recomendación.

En tal virtud, es aplicable el criterio 7/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra dice lo siguiente:

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Por otra parte, por cuanto hace a “[...] ASI COMO LA HOJA DE CLAVES DE DICHA RECOMENDACIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA DONDE APAREZCAN MI NOMBRE COMO VÍCTIMA Y EL DE MI CONCUBINO.” (sic), se comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la hoja de claves de la Recomendación 241/2023 requerida por la persona solicitante, donde se desprende que la misma es quejosa en dicha hoja de claves.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en la hoja de claves de la Recomendación 241/2023, se desprenden datos personales de terceros; asimismo, que no se cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra a la hoja de claves, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en la hoja de claves de la Recomendación 241/2023, requerida por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos y terceros:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Es por ello que resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en la hoja de claves de la Recomendación 241/2023, relativos a: Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos y terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad y concubinato, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Folio 330030924000112

“SOLICITO LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS AÑOS 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, MISMAS QUE HAYA REALIZADO O QUE CORRESPONDAN A LA SERVIDORA PÚBLICA DE NOMBRE (DATO PERSONAL) Y/O (DATO PERSONAL) Y/O (DATO PERSONAL), ASÍ COMO TAMBIÉN LA VERSIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER QUEJA, DENUNCIA O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O DISCIPLINARIO AL QUE ESTUVIERA SUJETO O DEL QUE FORMO PARTE, INCLUYENDO LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y/O CUALQUIER OTRA RESOLUCIÓN QUE LE HAYA SIDO IMPUESTA” (sic)

En atención al requerimiento de información relativo a *“SOLICITO LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS AÑOS 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, MISMAS QUE HAYA REALIZADO O QUE CORRESPONDAN A LA SERVIDORA PÚBLICA DE NOMBRE (DATO PERSONAL) Y/O (DATO PERSONAL) Y/O (DATO PERSONAL)” (sic)*, se comunica que, de conformidad con el artículo 38 fracción XXXV del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es competencia del Órgano Interno de Control atender las solicitudes de información y documentación, en términos de la normatividad aplicable en la materia; asimismo con fundamento en el artículo 38 fracción XV del Reglamento Interno, es atribución del Órgano Interno de Control, administrar el Sistema de Declaraciones Patrimoniales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, medio electrónico implementado para la presentación de declaraciones de situación patrimonial de las personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional, de conformidad con la normativa aplicable.

Bajo ese orden de ideas, se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos, así como en las bases de datos y sistemas electrónicos administrados

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

por el Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control, sin localizar registro de declaraciones de situación patrimonial en ninguna de sus modalidades a nombre de la servidora pública referida en el cuerpo de la solicitud.

Por tanto, no existe disposición normativa que obligue a este Organismo Autónomo a contar con la documentación en los términos requeridos, razón por la que no resulta necesario solicitar la declaración de inexistencia de la información, atendiendo lo dispuesto en el criterio 7/17 emitido por el INAI que establece:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

En consecuencia, referente a “[...] VERSIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER [...] PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O DISCIPLINARIO AL QUE ESTUVIERA SUJETO O DEL QUE FORMO PARTE [...] Y/O CUALQUIER OTRA RESOLUCIÓN QUE LE HAYA SIDO IMPUESTA” (sic), se informa que es inoperante el requerimiento, toda vez que, para atender la solicitud de mérito, es necesario que la persona citada en la solicitud sea o haya sido persona servidora pública adscrita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, en atención al extracto del requerimiento de información relativo a “[...] VERSIÓN PÚBLICA [...] INCLUYENDO LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS [...]” (sic), se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en la base de datos de este Organismo Autónomo, se encontró el registro de **0 Recomendaciones Ordinarias, así como de Recomendaciones por Violaciones Graves**; al respecto, resulta aplicable el criterio con Clave de Control: SO/018/2013 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se establece que no es necesario declarar formalmente la inexistencia cuando la respuesta sea igual a cero, mismo que a la letra dice lo siguiente:

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Por último, tocante a “[...] ASÍ COMO TAMBIEN LA VERSIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER QUEJA, DENUNCIA [...]” (sic), sobre el particular, me permito hacer del conocimiento que el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos y/o disciplinarios, así como las Recomendaciones y/o cualquier otra resolución que le haya sido impuesta a la servidora pública referida en el cuerpo de la solicitud, es susceptible de someterse a clasificación del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional bajo las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, sin embargo, la palabra “queja” encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Presunta violación a derechos humanos;

II. Orientación directa;

III. Remisión;

IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;

V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados; y una vez que la queja es admitida se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional que establece que se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar además que en una queja se buscará, en todo momento, una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones:

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por la CNDH, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja, o denuncia en contra de la C. (DATO PERSONAL), requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes de expedientes de queja de presunta violación en esta Comisión Nacional de los Derechos del servidor público solicitado, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás;

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a la existencia o inexistencia de cualquier queja o denuncia en contra de la C. (DATO PERSONAL), por lo que, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Folio 330030924000116

“[...] Solicito se me sea enviado por este correo electrónico, copias certificadas del Expediente de Queja No. CNDH/3/2023/8546/Q , completo de manera digital en formato PDF y cada una de las actuaciones dentro del mismo, sin tachaduras ni modificaciones de nombres, de igual manera los documentos de las medidas cautelares solicitados por esta CNDH y aceptadas por la SEDENA. [...]” (sic)

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Sobre el particular, me permito informar que se localizó el expediente de queja CNDH/3/2023/8546/Q, el cual cuenta con estatus de concluido, advirtiéndose asimismo que el solicitante cuenta con calidad de quejoso en el expediente referido.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en dicho expediente de queja, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, no cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente CNDH/3/2023/8546/Q, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en los artículos 11, 20, 21 y 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, es importante señalar que la Tercera Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la clasificación de información confidencial de datos personales contenidos en el expediente CNDH/3/2023/8546/Q con fundamento, tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; no obstante, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, lo procedente es declarar la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, con fundamento, únicamente, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Tercera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/3/2023/8546/Q, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros y/o terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Escolaridad de terceros:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros. En

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Ocupación de terceros:

Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona; dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con la actividad laboral que desempeñan, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, nivel de escolaridad, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Nacionalidad de terceros:

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Sexo/género de terceros:

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Narración de hechos de terceros:

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En observancia al Criterio Específico CE/001/21 emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo Nacional que para pronta referencia se incluye a continuación, la narración de hechos se clasifica como confidencial, toda vez que poner a disposición de terceros los testimonios de las personas víctimas, afectaría el derecho a la intimidad de estas últimas, en tanto que daría a conocer su voluntad de exponer a la autoridad competente su ámbito más privado, aunado a que su publicación las haría identificables contra su voluntad:

Criterio Específico CE/001/21:

“[...] Para el caso de que en la solicitud de acceso a la información pública realizada por terceros, únicamente se requiera la narración de hechos, la Unidad Responsable someterá para su consideración al Comité de Transparencia, la CLASIFICACIÓN de información como CONFIDENCIAL con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y una vez confirmada por dicho Comité, la Unidad de Transparencia notificará al solicitante la resolución de clasificación correspondiente.”

En ese sentido, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a la información relativa a la narración de hechos o detalles de las quejas. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes de terceros:

En los CEFERESOS o instituciones penitenciarias o de internamiento para adolescentes se cuenta con un sistema administrativo para registrar a las personas privadas de la libertad o aquellas sujetas a internamiento, el cual se conforma por diversos datos personales como lo son el nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia, así como la fecha y hora de su ingreso, por tal motivo el dar a conocer esa información administrada con los hechos en el expediente que se trate, haría identificable a una persona física y en atención a su situación jurídica se pondría en riesgo la protección de su imagen, derechos de debido proceso como la presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Situación jurídica de una persona (terceros):

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Firmas y rúbricas de personas físicas (terceros):

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Número de ficha, de credencial o de empleado (terceros):

Se trata de un código identificador del empleado con el cual se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios (terceros):

Se refiere al lugar o espacio destinado al alojamiento de las personas privadas de la libertad, constituye un espacio de privacidad en contraposición del resto de los espacios del establecimiento penitenciario.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Atendiendo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal "La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (terceros):

Información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Nombre de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciarios cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública. En consecuencia, es

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/3/2023/8546/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros y/o terceros; edad de terceros, escolaridad de terceros, ocupación de terceros, nacionalidad de terceros, sexo/género de terceros, narración de hechos de terceros, fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes de terceros, situación jurídica de una persona (terceros), firmas y rúbricas de personas físicas (terceros), número de ficha, de credencial o de empleado de terceros, ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios (terceros), información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud de terceros y nombre de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. 4000130
2. 4000154

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VII. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Octava Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas e integrante del Comité de
Transparencia



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia



Lic. Juan José Sánchez González
Director General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----